

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: Sucesión
Causante: JULIO ROBERTO CRUZ ARIAS
Radicado: 11001-31-10-007-2017-01267-01
7759

Magistrado ponente: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Habilitada nuevamente como fue la competencia para decidir esta clase de apelaciones, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de las medidas derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de PABLO ALEXANDER PABÓN MORALES, contra el auto de ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA de esta ciudad, mediante el que dispuso revocar el inciso segundo del auto de fecha 14 de mayo de 2019, a través del que lo había reconocido como heredero de ANA RUBIELA BUITRAGO RAMÍREZ, por derecho de representación de su hijo SEBASTIÁN PABÓN BUITRAGO.

ANTECEDENTES

1.- El conocimiento del proceso de sucesión del causante JULIO ROBERTO CRUZ ARIAS le correspondió, por reparto, al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, despacho que lo declaró abierto y radicado mediante providencia de fecha 5 de diciembre de 2017, por solicitud de MARÍA ISABEL CARO DOMÍNGUEZ, madre del menor de edad MIGUEL ÁNGEL CRUZ CARO, quien fue reconocido como heredero en calidad de hijo del causante.

2.- Por auto del 13 de marzo de 2019 el Juzgado dispuso acumular el proceso de sucesión de la causante ANA RUBIELA BUITRAGO RAMÍREZ, fallecida el 5 de diciembre de 2018, al juicio de sucesión de su compañero permanente JULIO ROBERTO CRUZ ARIAS y reconoció a ANTONIO BUITRAGO MORENO y MARÍA DEL TRÁNSITO RAMÍREZ como herederos de ANA RUBIELA BUITRAGO RAMÍREZ, en su calidad de padres de esta.

3.- Posteriormente, PABLO ALEXANDER PABÓN MORALES, actuando a

través de apoderado judicial, solicitó ser reconocido como heredero de la fallecida ANA RUBIELA BUITRAGO RAMÍREZ, por derecho de representación del hijo común de aquellos, SEBASTIÁN PABÓN BUITRAGO, quien falleció junto con su madre ANA RUBIELA en un accidente de tránsito ocurrido el 5 de diciembre de 2018 en los Estados Unidos -art. 1042 Código Civil-. El *a quo* mediante auto de 14 de mayo de 2019 reconoció al solicitante en esa calidad.

4.- Inconformes con dicho reconocimiento, MARÍA ISABEL CARO DOMINGÚEZ, ANTONIO BUITRAGO MORENO y MARÍA DEL TRÁNSITO RAMÍREZ, actuando a través de apoderados judiciales, interpusieron el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con la finalidad de que se revoque dicha determinación, con fundamento en que, debido a que ANA RUBIELA BUITRAGO RAMÍREZ y su hijo SEBASTIÁN PABÓN BUITRAGO fallecieron en la misma hora y fecha en un accidente de tránsito que tuvo lugar en los Estados Unidos, al configurarse la figura jurídica de la conmoriencia, por disposición del artículo 1015 del Código Civil, *"ninguna de ellas sucederá en los bienes de las otras"*.

5.- Mediante providencia de 8 de julio de 2019, el Juzgado Séptimo de Familia revocó la decisión de reconocer a PABLO ALEXANDER PABÓN MORALES como heredero de la causante ANA RUBIELA BUITRAGO RAMÍREZ, madre de su hijo fallecido SEBASTIÁN PABÓN BUITRAGO, bajo el argumento que, *"...del contenido de los registros civiles de defunción de los señores ANA RUBIELA BUITRAGO RAMÍREZ y SEBASTIÁN PABÓN BUITRAGO, se evidencia que los mismos fallecieron en el mismo siniestro (accidente de tránsito), en la misma fecha: 5 de diciembre de 2018 y a la misma hora: 18:07, por lo que es evidente que se presenta la conmoriencia y en consecuencia ninguno de ellos sucederá en los bienes del otro..."*

6.- Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de PABLO ALEXANDER PABÓN MORALES interpuso directamente el recurso de apelación, que fue concedido por auto de 12 de agosto de 2019.

La alzada fue sustentada, básicamente, en el siguiente argumento: *"Se debe tener en cuenta que en el caso que nos ocupa, en relación a la conmoriencia solicitada, el memorialista solamente se está basando en el certificado de defunción expedido por el registrador estatal que como antecedentes toma la certificación del médico forense asociado que para el caso es Noelia Enid Aldemar Hernández quien no tiene conocimiento directo de la escena del accidente y solamente es mencionada para efectos de emitir certificación, sin constatar la hora real del fallecimiento de ANA RUBIELA BUUTRAGO RAMÍREZ Y SEBASTIÁN PABÓN BUITRAGO.*

(...)

"Ahora, es de anotar que en el accidente de tránsito ocurrido y que cobro

(sic) la vida de Rubiela y Sebastián, este último le sobrevivió a su progenitora por cuanto los paramédicos que llegaron al sitio no le brindaron primeros auxilios a la señora Rubiela porque ella ya se encontraba muerta."

7.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver el recurso de apelación, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 491 del Código General del Proceso, en relación con el reconocimiento de interesados, consagra "*Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad...*". Además, dispone el numeral 6º que "*cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquélla se subsane*".

En lo que respecta a las formas de suceder el artículo 1041 del Código Civil, establece: "*Se sucede ab intestado, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.*

"La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

"Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación."

A su turno, el artículo 1043 *ibídem* prevé: "*Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de los hermanos.*"

En cuanto a la figura legal de la representación sucesoral, el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra "*DERECHO DE SUCESIONES*", tomo I, Décima Edición Puesta al Día, págs. 527 y 542, enseña: "**Finalidad.-** *Esta institución nos viene desde el derecho romano y ha tenido como fundamento el de evitar que una familia salga perjudicada debido a algún obstáculo que impida a uno de sus miembros suceder al causante, y, de otro lado, tiene por objeto reafirmar que la herencia debe quedar ante todo en la descendencia familiar.*

(...)

d. Casos de representación legal

"234. SÍNTESIS.- *La aplicación de la representación legal hereditaria se ha reducido en los órdenes y en las personas.*

I. La representación hereditaria ha quedado reducida a dos de los cinco actuales órdenes sucesorales: en el primero y en el tercero.

1. En el primer orden cabe la representación de los hijos por su descendencia (supra No. 229), la que sucedería por estirpes y por parte iguales (Art. 1041 C.C.). El hijo adoptivo simple no puede representar, salvo concurrencia de adopciones (supra No. 231).

2. En el tercer orden hereditario los hermanos del difunto tan solo pueden ser representados por sus hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos plenos, según la interpretación acertada de los Arts. 1043, 1040 y 1051 C.C. (supra No. 230.)."

Conforme con los anteriores lineamientos legales y doctrinales, para poder representar a un padre o madre en el proceso de sucesión, conforme con las previsiones de los artículos 1041 a 1044 del Código Civil, deben confluír las siguientes condiciones, i) por disposición legal solo procede la representación en línea descendiente; luego, ii) es indispensable que falte el representado en el primer orden sucesoral -hijo- o, en su defecto, en el tercer orden -hermanos-, bien porque el representado falleció con anterioridad del causante de cuya sucesión se trata, por su indignidad para sucederle, por desheredamiento o por haber repudiado la herencia, iii) el representante esencialmente debe ser un descendiente, iv) el representante debe reunir en relación con el causante las condiciones personales de capacidad y dignidad para heredarlo.

Por consiguiente, en cuanto a la solicitud que presentó PABLO ALEXANDER PABÓN MORALES para que el Juzgado Séptimo de Familia lo reconociera en calidad de heredero de la causante ANA RUBIELA BUITRAGO RAMÍREZ, como representante del hijo común fallecido, SEBASTIÁN PABÓN BUITRAGO, desde un principio esa petición debió ser negada por el juzgado, por cuanto, el Código Civil únicamente circunscribió la representación sucesoral a la línea descendiente, o sea, que no es admisible la representación en la ascendencia del difunto, conforme lo establece el artículo 1043 del Código Civil, que descarta la posibilidad de que el padre PABLO ALEXANDER pueda representar a su hijo SEBASTIAN para efectos sucesorales.

Conforme con lo anterior, para resolver el recurso de apelación, es forzoso concluir que, conforme a lo previsto en la ley sustancial, resulta innecesario incursionar en el análisis de la figura de conmorienencia, prevista en el artículo 1015 del Código Civil, con fundamento en que al parecer, ANA RUBIELA BUITRAGO RAMÍREZ y su hijo SEBASTIÁN PABÓN BUITRAGO, fallecieron en la misma fecha y hora en un accidente de tránsito que tuvo lugar

en los Estados Unidos, sencillamente, porque, con independencia de que se cumplan o no los presupuestos de la conmorienencia, lo puntual en este caso, conforme lo analizado *ut supra*, es que no procede reconocer a PABLO ALEXANDER PABÓN MORALES como heredero de aquella, por derecho de representación de su hijo, dado que, *se itera*, el legislador no consagró la representación en línea ascendente.

Son suficientes las anteriores consideraciones para confirmar el auto apelado, pero por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria,

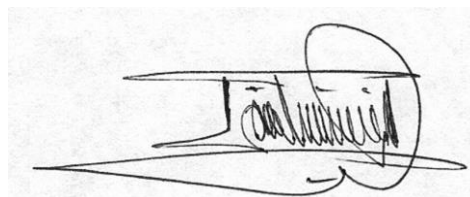
R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de 8 de julio de 2019 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en el proceso de sucesión acumulado de los causantes JULIO ROBERTO CRUZ ARIAS y ANA RUBIELA BUITRAGO RAMÍREZ, en lo que fue objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONDENAR al recurrente al pago de las costas del recurso. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia la suma de \$750.000.00.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado